ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Aprobación de la “lista de Costa Rica para Incorporar los Compromisos Adicionales en Materia de Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios en su Lista de Compromisos Específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio” y las “Disciplinas Sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios

EXPEDIENTE Nº 25.638

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

(01 de octubre del 2026)

PRIMERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2026 al 30 de abril del 2027)

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Aprobación de la "lista de Costa Rica para Incorporar los Compromisos Adicionales en Materia de Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios en su Lista de Compromisos Específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio" y las "Disciplinas Sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios

EXPEDIENTE N° 25.638

Los suscritos Diputados, miembros de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** del proyecto de ley, expediente Nº 25.638 "**Aprobación de la "lista de Costa Rica para Incorporar los Compromisos Adicionales en Materia de Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios en su Lista de Compromisos Específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio" y las "Disciplinas Sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios,** de conformidad con las siguientes disposiciones.

1. **Tràmite del proyecto de ley**

- El proyecto se presentó a la corriente legislativa el 2 de julio del 2026.
- Iniciativa del Poder Ejecutivo
- Se publicó en la Gaceta Nº 131, alcance N°90 del 15 de julio del 2026
- ingresó al orden del día de la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior el 18 de julio de 2026
- El Proyecto cuenta con el informe **AL-DEST-IJU-206-2026** del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

- Se creó una subcomisiòn para el estudio de esta iniciativa, la cual fue integrada por los Diputados Osvaldo Artavia Carballo (coordinador) Rafael Vargas Brenes y Jose Miguel Villalobos Umaña
- El dìa 01 de octubre en sesiòn ordinaria de la Comisiòn Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, el proyecto fue dictaminado afirmativamente y en forma unànime.

2. Antecedentes del proyecto de ley.

En la Undécima Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), celebrada en diciembre de 2017, un grupo de 59 Miembros de esa organización, incluida Costa Rica, emitieron una Declaración Conjunta, en la que se comprometieron a llevar adelante negociaciones sobre la reglamentación y avanzar en el mandato establecido en el párrafo 4 del artículo VI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante abreviado AGCS) de la OMC.

En mayo de 2019, en una segunda Declaración Conjunta, 59 Miembros de la organización acogieron con satisfacción los avances logrados en las negociaciones y se comprometieron a seguir trabajando sobre las cuestiones pendientes y a finalizar las negociaciones para la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC.

En seguimiento a lo anterior, el 02 de diciembre de 2021, 67 Miembros de la OMC adoptaron una Declaración en la que anunciaron la conclusión satisfactoria de las negociaciones sobre disciplinas aplicables a la reglamentación nacional en el ámbito de los servicios. Los resultados de estas negociaciones se plasmaron en el Documento de Referencia sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios que hoy es sometido a aprobación por parte de esta Asamblea Legislativa.

3. Resumen del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consiste en la aprobación de una adición a lo ya pactado por Costa Rica en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tratado que ya se encuentra vigente mediante ley Nª7475 del año 1994.

El documento se divide en 3 secciones.

Sección I: contiene disposiciones generales sobre la adopción e implementación de las disciplinas sobre reglamentación nacional, los periodos de transición a los que se pueden acoger los países en desarrollo, la participación de los países menos adelantados, y aspectos de asistencia técnica y apoyo a la creación de capacidades para implementar las disciplinas.

Sección II: contiene las disciplinas sobre reglamentación nacional en el ámbito de los servicios, que son los lineamientos y estándares que deben cumplir las prescripciones y procedimientos en materia de licencias y títulos de aptitud; así como las normas técnicas para incidir positivamente en el comercio de servicios.

-Sección III: establece disciplinas alternativas sobre reglamentación nacional para los servicios financieros que tienen como objetivo atender algunas particularidades específicas de este sector. Respecto a los servicios financieros en los que se asumen compromisos específicos, el acuerdo alcanzado permite a los Miembros elegir entre aplicarles las disciplinas de la Sección II o las de la Sección III del Documento de Referencia.

A su vez, entre los nuevos sectores, se contemplan de mayor relevancia los siguientes:

- Servicios de telecomunicaciones.
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficinas, incluidas computadoras.

- Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de bienes raíces residenciales propios o arrendado.
- -Servicios legales, excepto la asesoría legal y los servicios de documentación y certificación legales brindados por los notarios.
- Algunos relacionados a los servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.
- Servicios de convenciones, que son parte de otros servicios de empresas.

-

4. Consultas y respuestas institucionales

El proyecto fue enviado a consulta a varias instituciones el día 3 de agosto de 2026, adicionalmente en la sesión ordinaria N° 6, se aprobó una moción de consulta con la finalidad de que el Ministerio de Comercio Exterior aportara su criterio al expediente.

A continuación se detalla un extracto de las respuestas recibidas

- **Banco Nacional de Costa Rica**

Mediante correo electrónico con fecha 12 de agosto, indicaron lo siguiente.

> “me refiero a su oficio AL-CPEREL-364-2026 de fecha 03 de agosto del 2026, con el cual remiten al Banco Nacional de Costa Rica consulta sobre el proyecto ley “Aprobación de la “Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio” y las “Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los servicios”., expediente No. 25.638. En atención a lo anterior, me permito informarle que el proyecto fue analizado por nuestro equipo jurídico y tras dicha revisión no se tienen observaciones que realizar. “

- **Ministerio de Comercio Exterior**

Mediante oficio DM-COR-CAE-0606-2026 se indicó lo siguiente.

III. Aclaraciones específicas referentes a la nota enviada por el INVU a la Asamblea Legislativa:

a- Sobre las consultas realizadas:
Durante el proceso de negociación se realizaron las consultas correspondientes respecto de la inclusión de los sectores adicionales en la lista de compromisos específicos de Costa Rica ante la OMC.

Es relevante señalar que, sobre el particular señalado por el INVU, desde COMEX se consultó al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), el cual indicó que las normas de la Sección II del Documento de Referencia son consistentes con la normativa nacional que aplica el CFIA, en el marco de las competencias establecidas en la Ley Orgánica del CFIA (Ley N° 3663 del 10 de enero de 1966).

b- Sobre las MIPYMES y empresas lideradas por mujeres":
Asimismo, por primera vez, un texto negociado en la OMC contiene una disposición de no discriminación entre hombres y mujeres. El objetivo de esta disciplina es de garantizar la no discriminación en los procedimientos de autorización de los proveedores de servicios y, de esta manera, apoyar el empoderamiento económico de las mujeres e impulsar su participación en el comercio de servicios

c- Sobre la inclusión de los servicios de planificación urbana:
Es conveniente aclarar que el artículo I.3 del AGCS excluye de su ámbito de aplicación los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales. En consecuencia, las disciplinas acordadas no resultarían aplicables a este tipo de servicios que realice el INVU

d- Sobre la tasas o tarifas:

El compromiso asumido por las partes no obliga a una tendencia a la baja de las tasas o tarifas, sino que lo que se busca es que los Miembros aseguren que las tasas de autorización sean razonables y transparentes, estén basadas en facultades previstas en una medida y no restrinjan de por sí el suministro del servicio de que se trate.

e- Sobre la realización de cambios normativos: Lo que establece el párrafo 14 es un compromiso de los Miembros, en la medida que sea posible y de manera compatible con su sistema jurídico, de publicar con antelación leyes o reglamentos que se proponen adoptar o documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y los demás Miembros puedan evaluar si sus intereses pudieran verse afectados significativamente y de qué manera.

Sobre el párrafo 16, el compromiso que asume Costa Rica respecto a los sectores que se indiquen en su lista de compromisos específicos es que, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, las personas interesadas y los demás Miembros tengan una oportunidad razonable de formular observaciones.

Lo que se pretende es que haya información disponible, así como la oportunidad de formular observaciones antes de la entrada en vigor de la normativa relacionada con las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, de títulos de aptitud y de las normas técnicas que afecten al comercio de servicios.

Esto se relaciona, y es consistente, con lo establecido en la mencionada Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002, precisamente en los artículos 17 “Consulta Pública” y 18 “Espacios de participación ciudadana”; y con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, que contempla la consulta de anteproyectos de disposiciones de alcance general.

Como se observa, no se trata entonces de una nueva figura, sino de la inclusión en un instrumento internacional de una disposición que desde hace varios años ha estado incorporada al ordenamiento jurídico costarricense.

f- Sobre los plazos: El párrafo 19 establece que los Miembros procurarán, en la medida en que sea factible, prever un plazo prudencial entre la publicación del texto de las leyes o reglamentos a que se refiere el párrafo 14 a) de la Sección II y la fecha en que los proveedores de servicios deban cumplir dichas leyes o reglamentos.

g- Sobre los servicios de información: Se establece que el Miembro puede utilizar los puntos de información o de contacto ya existentes conforme a los artículos III y IV del AGCS o cualquier otro mecanismo que considere apropiado.

h- Sobre el Anexo de Servicios Financieros del AGCS y los artículos XVI o XVII: Estos se encuentran en el siguiente enlace:
https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gats_s.htm
Ver texto

i- Sobre las disciplinas alternativas para los servicios financieros:

El párrafo 9 no establece la obligación o el compromiso de regular el tipo y forma de examen que eventualmente se exigiría. Lo que establece es que, si se exige un examen para la autorización del suministro de un servicio, se deba asegurar que las autoridades competentes lo programen a intervalos razonablemente frecuentes y prevean un plazo prudencial para que los interesados puedan solicitar realizar el examen.
Asimismo, se alienta a los Miembros a que acepten las solicitudes para hacer dichos exámenes en formato electrónico y que, en la medida en que sea factible, consideren la posibilidad de utilizar medios electrónicos en relación con otros aspectos de los procesos de examen.

- **Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep**

Mediante oficio OF-1196-RG-2026 se indicó lo siguiente.

II. SOBRE LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presente iniciativa corresponde al proyecto de ley para la aprobación de la lista nacional de compromisos adicionales ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y su objetivo es adoptar formalmente las disciplinas de reglamentación nacional del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), lo cual implica la incorporación formal de las normas de calidad y certidumbre para los proveedores de servicios, con reglas orientadas a evitar que los requisitos de calificación y los procedimientos de autorización se conviertan en barreras ocultas al comercio.

III. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Una vez realizada la revisión respectiva, se determinó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, en el tanto no se impactan significativamente las atribuciones, competencias y potestades esenciales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

- **Banco de Costa Rica**

Mediante oficio GCJ-MSM-EGCH- 854-2026 se indicó lo siguiente.

Conforme lo anterior, la propuesta resulta compatible con el ordenamiento jurídico costarricense y con los principios de simplificación administrativa ya contenidos en la Ley N.° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, según lo reconoce la propia exposición de motivos. Adicionalmente, la iniciativa preserva la potestad soberana del Estado para regular la prestación de servicios y adoptar nuevas regulaciones orientadas al cumplimiento de objetivos de política pública, por lo que no supone una limitación material a la capacidad regulatoria nacional en materia financiera.

Asimismo, se pretende que principios de publicidad regulatoria, al promover la publicación de requisitos, procedimientos, autoridades competentes, mecanismos de impugnación y proyectos normativos antes de su entrada en vigor, se vean fortalecidos, así como el otorgamiento de espacios para formular observaciones sobre futuras regulaciones.

Finalmente, si bien el proyecto es una base de recomendaciones podría generar en los órganos encargados mayores exigencias para las entidades financieras en cuanto a fundamentación de decisiones, gestión de plazos, divulgación de información y consulta previa de nuevas disposiciones regulatorias.

De esta forma dejamos rendido el criterio solicitado,

- **Instituto de Vivienda y Urbanismo INVU**

Mediante oficio N° PE-AL-262 -2026 se indicó lo siguiente.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Costa propone los siguientes compromisos específicos: Servicios de telecomunicaciones (CPC 752); Servicios de mantenimiento y reparación de equipos de oficinas, ordenadores incluidos (CPC Servicios de arrendamiento con o sin opción de de bienes raíces residenciales propios o arrendados 82101); Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CPC 87909); Servicios jurídicos, con exclusión de los servicios de asesoramiento, documentación y certificación jurídicos	No se encuentra justificación jurídica para que Costa Rica proponga además, como compromisos específicos, esos rubros, muchos de los cuales están regulados por leyes específicas y/o decretos, como son los decretos que regulan las diversas plataformas para el Trámite de Planos que administra el CFIA y en las cuales interactúan las instituciones que deben visar dichos planos, o la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley General de la Contratación Pública y su reglamento,

prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios (parte de la CPC 861); Servicios de asesoramiento y prediseño arquitectónico (CPC 86711); Servicios de diseño arquitectónico (CPC 86712); Servicios integrados de arquitectura para el ejecución y mantenimiento de proyectos de la CPC 86719); Servicios de asesores y consultores en ingeniería, incluida la elaboración de preproyectos (CPC 86721); Servicios de diseño técnico para la construcción de cimientos y estructuras de edificios (CPC 86722); Servicios de diseño técnico de instalaciones mecánicas y eléctricas para edificios (CPC 86723); Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de infraestructura de transportes (CPC 86731); Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de abastecimiento de agua y saneamiento (CPC 86732); Servicios integrados de Ingeniería para proyectos llave en mano de instalaciones fabriles (CPC 86733); Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos llave en mano (CPC 86739); Servicios de planificación urbana (CPC 86741); y Servicios de arquitectura paisajística (CPC 86742). Costa Rica asume como compromisos adicionales las "Disciplinas Alternativas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios para los Servicios Financieros" adjuntast para los sectores de servicios financieros incluidos en esta lista.	que agilizan trámites, Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Decretos que regulan las tarifas en distintos servicios profesionales, etc. . Debería ajustarse a lo planteado en los acuerdos de las partes suscribientes del Documento elaborado a partir de las reuniones de la OMC. Además, no queda claro en qué aspectos específicos se aplicará a cada rama propuesta, ni a quienes se consultó en su momento oportuno el Ministerio de Comercio Exterior. Tampoco se deduce de este listado un favorecimiento a las Mipymes o a las lideradas por mujeres, como dice la exposición de motivos. En cuanto a los “servicios de planificación urbana”, preocupa su inclusión en tanto se esta es una de las labores principales que por las Leyes 1788 y 4240 realiza el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, con lo cual se vería seriamente su labor, debilitándose aun más su función como encargado de la planificación urbana del país
Alcance de las disciplinas	No hay observaciones, salvo lo

1.Las presentes disciplinas son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud y las normas técnicas que afecten al comercio de servicios. 2. Las presentes disciplinas no son aplicables a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos en la Lista de un Miembro de conformidad con los artículos XVI o XVII del Acuerdo. 3. A los efectos de las presentes disciplinas, "autorización" significa el permiso para suministrar un servicio, resultante de un procedimiento al que un solicitante debe sujetarse para demostrar el cumplimiento de las prescripciones en materia de licencias las prescripciones en materia de títulos de aptitud o las normas técnicas.	manifestado para los “compromisos específicos” propuestos por Costa Rica.
9. Cada Miembro se asegurará de que las tasas de autorización percibidas por sus autoridades competentes sean razonables y transparentes, estén basadas en facultades previstas en una medida, y no restrinjan de por sí el suministro del servicio de que se trate.	Este artículo nos parece de suma importancia en relación con los servicios que agregó el país, toda vez que, reiteramos, las tasas o tarifas de los mismos, así como muchos trámites se encuentran reguladas y hacer una tendencia a la baja en el cobro de las mismas, podría afectar a los diversos profesionales que las integran.
14. En la medida que sea posible y de manera compatible con su sistema jurídico, para la adopción de medidas, cada Miembro publicará con antelación: a) las leyes y [os reglamentos de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección; o b)	Deja claramente establecido que deberá hacerse un cambio normativo y la posible afectación a los interesados, en este rubro entrarían los sectores que agregó el país.

documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y los demás Miembros puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.	
15. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada Miembro a aplicar el párrafo 14 de la presente Sección a los procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección.	Reiteramos lo manifestado para el párrafo 14.
16. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro dará a las personas interesadas y a los demás Miembros una oportunidad razonable de formular observaciones sobre esas medidas en proyecto o los documentos publicados de conformidad con los párrafos 14 0 15 de la presente Sección	Nótese que se hace mención al sistema jurídico del país Miembro, para que formulen observaciones sobre las medidas del proyecto u otros documentos conforme los párrafos 14 o 15. Desconocemos si Costa Rica lo hizo respecto de los rubros agregados.
17. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro considerará las observaciones recibidas de conformidad con el párrafo 16 de la presente Sección	Es decir que en lo posible se deben tomar en cuenta las observaciones de las personas interesadas, entre ellos se contaría a los profesionales de los servicios que Costa Rica agregó al Acuerdo.
18. Se alienta a los Miembros a que, al publicar una ley o un reglamento a que se refiere el párrafo 14 a) de la presente Sección, o con antelación a su publicación, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, expliquen la finalidad y razón	Nuevamente se hace hincapié al cumplimiento de la normativa interna del país, y que en caso de que deba hacerse alguna modificación a la misma el acto deberá ser motivado.

de ser de la ley o el reglamento.	
19. Cada Miembro procurará, en la medida en que sea factible, prever un plazo prudencial entre la publicación del texto de las leyes o reglamentos a que se refiere el párrafo 14 a) de la presente Sección y la fecha en que los proveedores de servicios deban cumplir dichas leyes o reglamentos	Se entiende que la nueva normativa que se dicte deberá contemplar un transitorio o dar un plazo prudencial para su cumplimiento
Servicios de información 20. Cada Miembro mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder las consultas de proveedores de servicios o personas que deseen suministrar un servicio relacionadas con las medidas a las que se refiere el párrafo 1 de ta presente Sección. Un Miembro podrá decidir responder esas consultas, ya sea mediante los servicios de información y los puntos de contacto establecidos en virtud de los artículos III y IV del Acuerdo o mediante cualquier otro mecanismo, según proceda.	Se deberán atender las consultas de los proveedores o personas que deseen suministrar los servicios, entre ellos se incorporaría a los que el país está incluyendo de forma unilateral, las cuales deberán ser atendidas mediante los medios indicados. Vale decir que el uso del término “podrá” no es un eximente para no dar respuesta a los mismos
DISCIPLINAS ALTERNATIVAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS Alcance 1. Las presentes disciplinas son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, y las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud que afecten al comercio de servicios financieros, según la definición que figura en el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.	No consta el anexo al que hace referencia el párrafo.
2. Las presentes disciplinas no son aplicables a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos	No constan los artículos XVI o XVII del Acuerdo.

en la Lista de un Miembro de conformidad con los artículos XVI o XVII del Acuerdo.	
9. Si un Miembro exige un examen para la autorización del suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes programen ese examen a intervalos razonablemente frecuentes y prevean un plazo prudencial para que los solicitantes puedan pedir hacer el examen. Teniendo en cuenta los costos, la carga administrativa y la integridad de los procedimientos de que se trate, se alienta a los Miembros a que acepten las solicitudes en formato electrónico para hacer esos exámenes y a quet en la medida en que sea factible, consideren la posibilidad de utilizar medios electrónicos en relación con otros aspectos de los procesos de examen	Deberá regularse el tipo y forma de examen que eventualmente se exigiría. En el caso de Costa Rica muchos de los Colegios Profesionales tienen regulados exámenes para que los servicios sean brindados bajo parámetros de calidad establecidos.
11. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, además de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y los párrafos 6 y 8 de la presente Sección, ese Miembro publicará o pondrá a disposición del público de otra manera por escrito, con prontitud, la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen suministrar un servicio cumplan las prescripciones y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente: a) las prescripciones y los procedimientos; b) información de contacto de las autoridades competentes	Reiteramos lo señalado para el párrafo 9, por otra parte se asegura la participación de los interesados, tanto en el conocimiento de los requisitos, como en las impugnaciones que hagan en caso de que se les deniegue la solicitud en brindar los servicios.

correspondientes; c) los procedimientos de impugnación o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes; d) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y condiciones de las licencias o de los títulos de. aptitud; e) y las oportunidades para la participación público, del por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones. Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor	

Conclusión De acuerdo con lo antes expuesto, se evacúa la consulta formulada, teniendo presente que la misma no constituye opinión jurídica vinculante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, y que la aprobación o improbación del proyecto de ley sometido a consulta es resorte de política legislativa

5. Informe de Servicios Técnicos

Mediante el informe **AL-DEST- IJU-202-2026** del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, se emitió criterio sobre el expediente 25.638. Se transcribe lo más relevante.

Ausencia de problemas jurídicos

Tanto la aceptación de las “Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios” que son una especie de “mejores prácticas

en la materia” y la indicación de los sectores a los cuáles estas van a aplicar (Lista de Costa Rica para incorporar compromisos adicionales) son materias absolutamente disponibles que vienen a precisar o detallar compromisos ya asumidos, más que a modificar sustancialmente lo ya pactado, pero en cuyo caso, son enteramente materias disponibles del ámbito de liberación de servicios, que no tienen ningún problema u obstáculo jurídico, por lo que su aprobación responde únicamente a criterios de oportunidad política

6. Consideraciones finales

Analizado por el fondo el expediente de Ley N° 25.638 y su documentación adjunta se concluye lo siguiente.

Las disciplinas de reglamentación nacional que son sometidas a conocimiento por parte de esta Asamblea Legislativa dentro del marco de sus competencias, otorgadas por la Constitución Polìtica en el inciso 4 del artículo 121, son propuestas de las cuales Costa Rica participò activamente en su redacciòn, proceso que dicho sea de paso, fue liderado por un costarricense en sus procesos de negociaciòn y discusiòn.

En el mismo orden de ideas, estas disposiciones contenidas en formato de listas, son armónicas con la normativa de mejora regulatoria costarricense, que busca simplificar y optimizar los procesos administrativos para generar mayor eficiencia y transparencia en la gestión pública.

La adición de estas nuevas propuestas, simplificará la reglamentación nacional de autorizaciones y permisos para la prestación de servicios en ciertas actividades que fueron reservadas bajo la protección del Estado.

La implementación de estas disciplinas fomentará la simplificación de los procedimientos de autorización y su transparencia lo cual podría reducir los costos del comercio.

El documento reconoce el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de los servicios en sus territorios y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto con el fin de cumplir los objetivos de su política pública. Por ende, no incluye cuáles deben ser los requisitos para autorizar a los proveedores de servicios, pero si las buenas prácticas que deben incorporar los países en los procedimientos que definen e implementan tales requisitos.

De conformidad **con lo anteriormente expuesto y al no existir roces legales ni constitucionales,** los integrantes de esta subcomisión rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** y se recomienda al plenario Legislativo la aprobación del proyecto **N° 25.638** denominado **Aprobación de la "lista de Costa Rica para Incorporar los Compromisos Adicionales en Materia de Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios en su Lista de Compromisos Específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio" y las "Disciplinas Sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA "LISTA DE COSTA RICA PARA INCORPORAR LOS COMPROMISOS ADICIONALES EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS EN SU LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO" Y LAS "DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS".

ARTÍCULO 1- Apruébense la "Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio" y las "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios", cuyos textos son los siguientes:

APÉNDICE 1
LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS – COSTA RICA

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			Costa Rica asume como compromisos adicionales las "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios" adjuntas, para todos los sectores incluidos en esta lista, excepto los servicios financieros, y para los siguientes sectores adicionales: - Servicios de telecomunicaciones (CPC 752); - Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, ordenadores incluidos (CPC 845); - Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de bienes raíces residenciales propios o arrendados (CPC 82101); - Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CPC 87909); - Servicios jurídicos, con exclusión de los servicios de asesoramiento, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios (parte de la CPC 861); Servicios de asesoramiento y prediseño arquitectónico (CPC 86711); - Servicios de diseño arquitectónico (CPC 86712); - Servicios integrados de arquitectura para el diseño, ejecución y mantenimiento de proyectos y obras (parte de la CPC 86719);

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
			- Servicios de asesores y consultores en ingeniería, incluida la elaboración de preproyectos (CPC 86721); - Servicios de diseño técnico para la construcción de cimientos y estructuras de edificios (CPC 86722); - Servicios de diseño técnico de instalaciones mecánicas y eléctricas para edificios (CPC 86723); - Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de infraestructura de transportes (CPC 86731); - Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de abastecimiento de agua y saneamiento (CPC 86732); - Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de instalaciones fabriles (CPC 86733); - Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos llave en mano (CPC 86739); - Servicios de planificación urbana (CPC 86741); y - Servicios de arquitectura paisajística (CPC 86742).
II. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS			
7. SERVICIOS FINANCIEROS			Costa Rica asume como compromisos adicionales las "Disciplinas Alternativas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios para los Servicios Financieros" adjuntas, para los sectores de servicios financieros incluidos en esta lista.

DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS

Alcance de las disciplinas

1. Las presentes disciplinas son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud y las normas técnicas que afecten al comercio de servicios.

2. Las presentes disciplinas no son aplicables a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos en la Lista de un Miembro de conformidad con los artículos XVI o XVII del Acuerdo.

3. A los efectos de las presentes disciplinas, "autorización" significa el permiso para suministrar un servicio, resultante de un procedimiento al que un solicitante debe sujetarse para demostrar el cumplimiento de las prescripciones en materia de licencias, las prescripciones en materia de títulos de aptitud o las normas técnicas.

Presentación de solicitudes

4. Cada Miembro evitará, en la medida en que sea factible, exigir a un solicitante que se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización. Si un servicio está bajo la jurisdicción de varias autoridades competentes, se podrán exigir varias solicitudes de autorización.

Plazos para las solicitudes

5. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes, en la medida en que sea factible, permitan que se presente una solicitud en cualquier momento a lo largo de todo el año.[1] Si existe un plazo específico para la presentación de solicitudes, el Miembro se asegurará de que las autoridades competentes permitan un plazo prudencial para presentar la solicitud.

Solicitudes electrónicas y aceptación de copias

6. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:

   a) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y sus limitaciones de recursos, procuren aceptar las solicitudes en formato electrónico; y

   b) acepten copias de los documentos, que estén autenticadas conforme a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

[1] Las autoridades competentes no están obligadas a comenzar a examinar las solicitudes fuera de sus horarios de trabajo y días hábiles oficiales.

Tramitación de las solicitudes

7. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:

a) en la medida en que sea factible, den un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;

b) a petición del solicitante, faciliten sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;

c) en la medida en que sea factible, se cercioren sin demoras indebidas de que la solicitud esté completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro;

d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro[2], se aseguren de que, en un plazo prudencial a partir de la presentación de la solicitud:

i) se complete la tramitación de la solicitud; y

ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a su solicitud[3], en la medida de lo posible por escrito[4];

e) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en un plazo prudencial y en la medida en que sea factible:

i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;

ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud u orienten de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud; y

iii) den al solicitante la oportunidad[5] de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;

sin embargo, si nada de lo anterior es factible, y la solicitud es denegada por estar incompleta, se aseguren de informar de ello al solicitante en un plazo prudencial; y

f) si la solicitud es denegada, en la medida de lo posible informen al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los

[2] Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla "completa para su tramitación".

[3] Para cumplir este requisito, las autoridades competentes podrán informar con anticipación al solicitante por escrito, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica la aceptación de la solicitud o la denegación de la solicitud.

[4] La expresión "por escrito" podrá incluir el formato electrónico.

[5] Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

procedimientos para volver a presentar una solicitud; no se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud[6] únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

8. Las autoridades competentes de un Miembro se asegurarán de que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demoras indebidas, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.[7]

Tasas

9. Cada Miembro se asegurará de que las tasas de autorización[8] percibidas por sus autoridades competentes sean razonables y transparentes, estén basadas en facultades previstas en una medida, y no restrinjan de por sí el suministro del servicio de que se trate.

Evaluación de los títulos de aptitud

10. Si un Miembro exige un examen para la autorización del suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes programen ese examen a intervalos razonablemente frecuentes y prevean un plazo prudencial para que los solicitantes puedan pedir hacer el examen. Teniendo en cuenta los costos, la carga administrativa y la integridad de los procedimientos de que se trate, se alienta a los Miembros a que acepten las solicitudes en formato electrónico para hacer esos exámenes y a que, en la medida en que sea factible, consideren la posibilidad de utilizar medios electrónicos en relación con otros aspectos de los procesos de examen.

Reconocimiento

11. En caso de que organismos profesionales de Miembros estén mutuamente interesados en entablar diálogos sobre cuestiones relativas al reconocimiento de los títulos de aptitud profesional, las licencias o el registro, los Miembros de que se trate deberán considerar la posibilidad de apoyar el diálogo entre esos organismos cuando así se solicite y resulte apropiado.

Independencia

12. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes tomen y administren sus decisiones de forma independiente de todo proveedor del servicio para el cual se requiera autorización.[9]

Publicación e información disponible

---

[6] Las autoridades competentes podrán exigir que el contenido de dicha solicitud se haya revisado.

[7] Las autoridades competentes no son responsables de las demoras que se produzcan por motivos ajenos a su competencia.

[8] Las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

[9] Para mayor certeza, esta disposición no prescribe ninguna estructura administrativa determinada; se refiere al proceso de adopción de decisiones y a la administración de las decisiones.

13. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, además de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, ese Miembro publicará[10] o pondrá a disposición del público de otra manera por escrito, con prontitud, la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen suministrar un servicio cumplan las prescripciones y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

    a) las prescripciones y los procedimientos;

    b) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes;

    c) las tasas;

    d) las normas técnicas;

    e) los procedimientos de impugnación o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;

    f) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y las condiciones de las licencias o de los títulos de aptitud;

    g) las oportunidades para la participación del público, por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones; y

    h) los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes.

Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

14. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro[11] publicará con antelación:

    a) las leyes y los reglamentos de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección; o

    b) documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y los demás Miembros puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.

15. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada Miembro a aplicar el párrafo 14 de la presente Sección a los

[10] A los efectos de las presentes disciplinas, por "publicar" se entiende incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial. Se alienta a los Miembros a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

[11] Los párrafos 14 a 17 de la presente Sección reconocen que los Miembros tienen sistemas distintos para consultar a las personas interesadas y a los demás Miembros acerca de determinadas medidas antes de su adopción, y que las alternativas previstas en el párrafo 14 de la presente Sección reflejan sistemas jurídicos diferentes.

procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección.

16. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro dará a las personas interesadas y a los demás Miembros una oportunidad razonable de formular observaciones sobre esas medidas en proyecto o los documentos publicados de conformidad con los párrafos 14 o 15 de la presente Sección.

17. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro considerará las observaciones recibidas de conformidad con el párrafo 16 de la presente Sección.[12]

18. Se alienta a los Miembros a que, al publicar una ley o un reglamento a que se refiere el párrafo 14 a) de la presente Sección, o con antelación a su publicación, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, expliquen la finalidad y razón de ser de la ley o el reglamento.

19. Cada Miembro procurará, en la medida en que sea factible, prever un plazo prudencial entre la publicación del texto de las leyes o reglamentos a que se refiere el párrafo 14 a) de la presente Sección y la fecha en que los proveedores de servicios deban cumplir dichas leyes o reglamentos.

Servicios de información

20. Cada Miembro mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder las consultas de proveedores de servicios o personas que deseen suministrar un servicio relacionadas con las medidas a las que se refiere el párrafo 1 de la presente Sección.[13] Un Miembro podrá decidir responder esas consultas, ya sea mediante los servicios de información y los puntos de contacto establecidos en virtud de los artículos III y IV del Acuerdo o mediante cualquier otro mecanismo, según proceda.

Normas técnicas

21. Cada Miembro alentará a sus autoridades competentes a que, al adoptar normas técnicas, adopten normas técnicas elaboradas mediante procesos abiertos y transparentes, y alentará a cualquier organismo designado para elaborar normas técnicas, incluidas las organizaciones internacionales competentes[14], a que utilice procesos abiertos y transparentes.

[12] Esta disposición se entiende sin perjuicio de la decisión final de un Miembro que adopte o mantenga medidas para la autorización del suministro de un servicio.

[13] Queda entendido que las limitaciones en materia de recursos pueden ser un factor al determinar si un mecanismo para responder a las consultas es adecuado.

[14] Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

Elaboración de medidas

22. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que:

a) esas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes[15];

b) los procedimientos sean imparciales, y de que los procedimientos sean adecuados para que los solicitantes puedan demostrar si cumplen las prescripciones, si esas prescripciones existen;

c) los procedimientos, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de las prescripciones; y

d) esas medidas no discriminen entre hombres y mujeres.[16]

---

[15] Esos criterios podrán incluir, entre otros, la competencia y la capacidad de suministrar un servicio, incluso de hacerlo de manera compatible con las prescripciones de reglamentación de un Miembro, tales como prescripciones en materia de salud y medio ambiente. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

[16] Un trato diferenciado que sea razonable y objetivo y tenga por finalidad alcanzar un objetivo legítimo, y la adopción por los Miembros de medidas especiales temporales destinadas a acelerar el logro de la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, no se considerarán discriminación a los efectos de la presente disposición.

DISCIPLINAS ALTERNATIVAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Alcance

1. Las presentes disciplinas son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, y las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud que afecten al comercio de servicios financieros, según la definición que figura en el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.

2. Las presentes disciplinas no son aplicables a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos en la Lista de un Miembro de conformidad con los artículos XVI o XVII del Acuerdo.

3. A los efectos de las presentes disciplinas, "autorización" significa el permiso para suministrar un servicio, resultante de un procedimiento al que un solicitante debe sujetarse para demostrar el cumplimiento de las prescripciones en materia de licencias o las prescripciones en materia de títulos de aptitud.

Plazos para las solicitudes

4. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes, en la medida en que sea factible, permitan que se presente una solicitud en cualquier momento a lo largo de todo el año.[1] Si existe un plazo específico para la presentación de solicitudes, el Miembro se asegurará de que las autoridades competentes permitan un plazo prudencial para presentar la solicitud.

Solicitudes electrónicas y aceptación de copias

5. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:

   a) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y sus limitaciones de recursos, procuren aceptar las solicitudes en formato electrónico; y

   b) acepten copias de los documentos, que estén autenticadas conforme a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

Tramitación de las solicitudes

6. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:

   a) en la medida en que sea factible, den un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;

   b) a petición del solicitante, faciliten sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;

[1] Las autoridades competentes no están obligadas a comenzar a examinar las solicitudes fuera de sus horarios de trabajo y días hábiles oficiales.

c) en la medida en que sea factible, se cercioren sin demoras indebidas de que la solicitud esté completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro;

d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro[2], se aseguren de que, en un plazo prudencial a partir de la presentación de la solicitud:
   i) se complete la tramitación de la solicitud; y
   ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a su solicitud[3], en la medida de lo posible por escrito[4];

e) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en un plazo prudencial y en la medida en que sea factible:
   i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;
   ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud u orienten de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud; y
   iii) den al solicitante la oportunidad[5] de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;

   sin embargo, si nada de lo anterior es factible, y la solicitud es denegada por estar incompleta, se aseguren de informar de ello al solicitante en un plazo prudencial; y

f) si la solicitud es denegada, en la medida en que sea factible, informen al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud; no se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud[6] únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

7. Las autoridades competentes de un Miembro se asegurarán de que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demoras indebidas, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.[7]

[2] Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla "completa para su tramitación".

[3] Para cumplir este requisito, las autoridades competentes podrán informar con anticipación al solicitante por escrito, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica la aceptación de la solicitud o la denegación de la solicitud.

[4] La expresión "por escrito" podrá incluir el formato electrónico.

[5] Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

[6] Las autoridades competentes podrán exigir que el contenido de dicha solicitud se haya revisado.

[7] Las autoridades competentes no son responsables de las demoras que se produzcan por motivos ajenos a su competencia.

Tasas

8. Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes, en lo que respecta a las tasas de autorización[8] que perciben, faciliten a los solicitantes una lista de las tasas o información sobre cómo se determinan sus cuantías.

Evaluación de los títulos de aptitud

9. Si un Miembro exige un examen para la autorización del suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes programen ese examen a intervalos razonablemente frecuentes y prevean un plazo prudencial para que los solicitantes puedan pedir hacer el examen. Teniendo en cuenta los costos, la carga administrativa y la integridad de los procedimientos de que se trate, se alienta a los Miembros a que acepten las solicitudes en formato electrónico para hacer esos exámenes y a que, en la medida en que sea factible, consideren la posibilidad de utilizar medios electrónicos en relación con otros aspectos de los procesos de examen.

Independencia

10. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes tomen y administren sus decisiones de forma independiente de todo proveedor del servicio para el cual se requiera autorización.[9]

Publicación e información disponible

11. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, además de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y los párrafos 6 y 8 de la presente Sección, ese Miembro publicará[10] o pondrá a disposición del público de otra manera por escrito, con prontitud, la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen suministrar un servicio cumplan las prescripciones y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

    a) las prescripciones y los procedimientos;

    b) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes;

    c) los procedimientos de impugnación o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;

    d) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y condiciones de las licencias o de los títulos de aptitud; y

    e) las oportunidades para la participación del público, por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones.

[8] Las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

[9] Para mayor certeza, esta disposición no prescribe ninguna estructura administrativa determinada; se refiere al proceso de adopción de decisiones y a la administración de las decisiones.

[10] A los efectos de las presentes disciplinas, por "publicar" se entiende incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial. Se alienta a los Miembros a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

12. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro[11] publicará con antelación:

    a) las leyes y los reglamentos de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección; o

    b) documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y los demás Miembros puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.

13. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada Miembro a aplicar el párrafo 12 de la presente Sección a los procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1.

14. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro dará a las personas interesadas y a los demás Miembros una oportunidad razonable de formular observaciones sobre esas medidas en proyecto o los documentos publicados de conformidad con los párrafos 12 o 13 de la presente Sección.

15. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro considerará las observaciones recibidas de conformidad con el párrafo 14 de la presente Sección.[12]

16. Se alienta a los Miembros a que, al publicar una ley o un reglamento a que se refiere el párrafo 12 a) de la presente Sección, o con antelación a su publicación, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, expliquen la finalidad y razón de ser de la ley o el reglamento.

17. Cada Miembro procurará, en la medida en que sea factible, prever un plazo prudencial entre la publicación del texto de las leyes o reglamentos a que se refiere el párrafo 12 a) de la presente Sección y la fecha en que los proveedores de servicios deban cumplir dichas leyes o reglamentos.

Servicios de información

18. Cada Miembro mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder las consultas de proveedores de servicios o personas que deseen suministrar un servicio

[11] Los párrafos 12 a 15 de la presente Sección reconocen que los Miembros tienen sistemas distintos para consultar a las personas interesadas y a los demás Miembros acerca de determinadas medidas antes de su adopción, y que las alternativas previstas en el párrafo 12 de la presente Sección reflejan sistemas jurídicos diferentes.

[12] Esta disposición se entiende sin perjuicio de la decisión final de un Miembro que adopte o mantenga medidas para la autorización del suministro de un servicio.

relacionadas con las medidas a las que se refiere el párrafo 1 de la presente Sección.[13] Un Miembro podrá decidir responder esas consultas, ya sea mediante los servicios de información y los puntos de contacto establecidos en virtud de los artículos III y IV del Acuerdo o mediante cualquier otro mecanismo, según proceda.

Elaboración de medidas

19. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que:

a) esas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes[14];

b) los procedimientos sean imparciales, y de que los procedimientos sean adecuados para que los solicitantes puedan demostrar si cumplen las prescripciones, cuando esas prescripciones existan;

c) los procedimientos, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de las prescripciones; y

d) esas medidas no discriminen entre hombres y mujeres.[15]

[13] Queda entendido que las limitaciones en materia de recursos pueden ser un factor al determinar si un mecanismo para responder a las consultas es adecuado.

[14] Esos criterios podrán incluir, entre otros, la competencia y la capacidad de suministrar un servicio, incluso de hacerlo de manera compatible con las prescripciones de reglamentación de un Miembro. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

[15] Un trato diferenciado que sea razonable y objetivo y tenga por finalidad alcanzar un objetivo legítimo, y la adopción por los Miembros de medidas especiales temporales destinadas a acelerar el logro de la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, no se considerarán discriminación a los efectos de la presente disposición.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Línea directa: (+41 22) 739 5131
Correo electrónico: jorge.castro@wto.org

Excmo. Sr.
MANUEL TOVAR RIVERA
Ministro de Comercio Exterior San José,
Costa Rica

Misión Permanente de Costa Rica ante la
Organización Mundial del Comercio
Rue de Varembé 7
1202 Ginebra, Suiza

Referencia Div:
Referencia Reg:

10 de octubre de 2024

Excmo. Ministro:

Mediante la presente, según lo solicitado, comparto con usted la versión definitiva del proyecto de Lista para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios que Costa Rica presentó y que se circuló como apéndice 1 al documento S/C/W/411/Corr.1 del 25 de enero de 2024. Al respecto llamo su atención sobre el anuncio que emitió la Secretaría de la OMC acerca de la conclusión del procedimiento de certificación relativo a este proyecto de Lista, en el documento S/L/514 de fecha 26 de febrero de 2024.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para presentar a usted las seguridades de mi más alta consideración,

Jorge Castro
Director
División de Asuntos Jurídicos
Organización Mundial del
Comercio

Anexo:
Versión definitiva del proyecto de Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios (apéndice 1 al documento S/C/W/411/Corr. l).

DAL-CER-ADM-0013-2026

ROBERTO GAMBOA CHAVERRI
DIRECTOR DE LA ASESORÍA LEGAL
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la doce, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son copia fiel y exacta del texto original de la "*Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio*" y las "*Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios*", remitidas por el señor Jorge Castro, Director de la División de Asuntos Jurídicos de la Organización Mundial del Comercio mediante nota de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra custodiada en los archivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME. ----------

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las once horas del día veinte del mes de marzo del año dos mil veintiséis. ----------

ARTÍCULO 2- Adiciónense al artículo 2 de la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, la "*Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio*" y las "*Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios*", que se aprueban en el artículo 1 de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior, el 1 de octubre de 2026.

Iztarú Alfaro Guerrero
Diputada

Osvaldo Artavia Carballo
Diputado

Cindy Murillo Artavia
Diputada

Mayuli Ortega Guzmán
Diputada

Juan Manuel Quesada
Diputado

Joselyn Saénz Núñez
Diputada

Andrea Valverde Palavicini
Diputada

Rafael Ángel Vargas Brenes
Diputado

José Miguel Villalobos Umaña
Diputado